

que se produjeran, se hallan integrados en la personalidad jurídica y patrimonial del Movimiento Nacional, tanto en su ejercicio como en su cumplimiento.

A tal fin, y en virtud de las facultades y atribuciones que me confiere la disposición transitoria primera, II, de la Ley Orgánica del Estado, por el presente Decreto,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El patrimonio del Movimiento Nacional está constituido por los bienes y derechos de cualquier naturaleza adquiridos a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. o del Movimiento Nacional. Todos los actos jurídicos realizados en debida forma o en cualquier tiempo a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. se entienden otorgados por el Movimiento Nacional, al que corresponden los derechos y obligaciones que de los mismos se derivan.

Artículo segundo.—En lo sucesivo todos los actos jurídicos de carácter patrimonial, obligacional o de cualquier clase, se otorgarán a nombre del Movimiento Nacional, por quien corresponda y con los requisitos legales.

Artículo tercero.—Los órganos representativos de patrimonio del Movimiento Nacional solicitarán, en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de aquellos bienes inmuebles que por aparecer inscritos a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. hayan sido incluidos en el inventario de bienes de dicho patrimonio. Bastará para ello, la presentación del certificado en que así conste, y por la operación registral no se devengará honorario alguno.

**DISPOSICION ADICIONAL.**

Este Decreto no es de aplicación a los bienes y derechos de la Delegación Nacional de Sindicatos y de las Entidades sindicales, cualquiera que sea su naturaleza y titularidad registral.

**DISPOSICION FINAL.**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 848/1970, de 20 de marzo, por el que se revisan las tarifas de combustibles señaladas en la Ley 32/1965, de 17 de julio, sobre Tasas y Eracciones Parafiscales en los Aeropuertos Nacionales.*

Por Ley número ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, se aprueban los nuevos tipos de gravamen a percibir por la Subsecretaría de Aviación Civil por diversos servicios en los aeropuertos nacionales, y entre ellos el correspondiente al suministro de combustibles para aeronaves, que queda fijado en cero coma doce pesetas por litro suministrado.

El considerable incremento experimentado en los últimos años en el consumo del combustible de keroseno RD-dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, y el índice de crecimiento estimado para el futuro, unido al hecho, de que desde el primero de octubre del corriente año únicamente se consume en nuestro país keroseno procedente de las refinerías españolas, por haber quedado suprimida la importación que algunas Compañías petrolíferas venían realizando, han motivado una sustancial modificación en las circunstancias que sirvieron de base para fijar el tipo de gravamen por el citado concepto al promulgarse la Ley número ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, el deseo de contribuir a acercar en lo posible el precio del keroseno español al nivel medio que rige en los demás países europeos, aconseja modificar el tipo de gravamen por suministro de combustibles a que se refiere la «Tarifa segunda», apartado dos punto uno punto uno, reduciéndole de cero coma doce pesetas por litro suministrado, a cero coma siete pesetas litro, en los suministros de keroseno.

Se lleva a cabo la precedente revisión de tarifas al amparo de lo prevenido en el artículo primero apartado cinco, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, número ochenta y dos, que modifica el artículo cuarto del De-

creto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta de diecisiete de marzo, por cuanto faculta expresamente a los Ministerios del Aire y de Hacienda para revisar dichas tarifas por Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda, a través de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el apartado dos punto uno punto uno de la «Tarifa segunda» suministro de combustibles y lubricantes, del artículo primero de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, quedando redactado de la siguiente forma:

Dos punto uno punto uno Suministro de combustibles:  
Base de gravamen: Combustibles suministrados a la aeronave.  
Tipo de gravamen: Cero coma doce pesetas por litro para gasolinas de aviación y cero coma siete pesetas por litro para kerosenos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 640 de la Dirección General de Aduanas por la que se delega en las Aduanas la concesión de prórroga de las importaciones temporales acogidas a la Ley de Hidrocarburos y la autorización de las exportaciones temporales comprendidas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel.*

Con el fin de suprimir trámites innecesarios en relación con las prórrogas de las importaciones temporales al amparo de la Ley de Hidrocarburos y con la autorización de las exportaciones temporales previstas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel, esta Dirección General, previa aprobación ministerial, en los términos del artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado lo siguiente:

1.ª Quedan delegadas en las Administraciones de Aduanas las funciones que a continuación se señalan:

1.1. Concesión de prórrogas de las importaciones temporales efectuadas al amparo de la Ley de Hidrocarburos, previa solicitud de los interesados dirigida a la Aduana que, en su día, autorizó la operación, y con aportación de certificado del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía (Ministerio de Industria), en el que se informe favorablemente la prórroga y se fije el plazo de la misma, plazo al que se atenderán las Oficinas provinciales.

Se recuerda que la autorización de las importaciones temporales encuadradas en la mencionada Ley continúa siendo de la competencia de este Centro directivo. (Cfr. apartado 4.4.3 de la Circular número 604.)

1.2. Autorización de las exportaciones temporales comprendidas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel, siempre que las correspondientes operaciones den lugar a movimiento de divisas, y sin perjuicio de la obtención de permiso previo de los Servicios de Comercio.

En cuanto a las posibles prórrogas, se estará a las que puedan conceder dichos Servicios de Comercio.

En todo caso, las Aduanas, cuando se trate de operaciones que, por sus particularidades den lugar a dudas en cuanto a su control fiscal u otros aspectos formularán ante este Centro, las oportunas consultas.

2.ª La presente Circular se aplicará a partir del próximo 1 de abril.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Madrid, 18 de marzo de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de...